

**De:** JOSE EUSTASIO RIVERA SALGADO <roleojers@gmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de junio de 2023 11:53

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentación apelación en proceso 11001311001020190089901

JUNIO 13 DE 2023. - Con el presente adjunto en un archivo PDF la sustentación de la apelación en el proceso del asunto de la referencia N° 11001311001020190089901.

Cordial saludo.

--

**JOSÉ EUSTASIO RIVERA SALGADO**

Al  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Sala de Familia.  
H. Magistrada Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_  
Vía Correo Electrónico [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. ORDINARIO (2° Inst.) - (110013110010-2019-/00899-01)

Paola Alexandra Dellepaine Alvira  
Vs. Mauricio Adolfo Sánchez Maldonado.  
(Sustentación apelación sentencia)

Honorable Magistrado:

**JOSE EUSTASIO RIVERA SALGADO**, apoderado de la parte demandada y reconviniente, en cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, dentro del término señalado, respetuosamente procedo a sustentar la apelación, en lo que corresponde a la inconformidad de la parte que represento, con la sentencia materia del recurso que se tramita ante su Despacho, dictada en el proceso de la referencia por el JUZGADO 10° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, y se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

**I. OBJETO.** – Persigo con este recurso de alzada que esta honorable superioridad revoque la sentencia apelada en cuanto fue desfavorable a la parte demandada que represento, confirmar las resoluciones que nos fueron favorables, y, en consecuencia:

- 1°) **REVOCAR EL NUMERAL TERCERO** de dicho fallo que declaró que mi poderdante MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO actuó con dolo ocultando su estado civil al suscribir la escritura pública N° 348 de la Notaría 31 de Bogotá de 18 de marzo de 2011
- 2°) **CONFIRMAR EL NUMERAL PRIMERO** de la misma sentencia, que declaró la nulidad absoluta de los numerales 2° y 3° del acta de conciliación datada el 26 de septiembre de 2017, celebrada en el Centro de Arbitraje, conciliación y amigable composición de la Corporación Colegio Nacional de abogados “CONALBOS”, suscrita por PAOLA ALEXANDRA DELLAPIANE ALVIRA y MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO.
- 3°) **NEGAR EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL,**

**II. CONSIDERACIONES.** – Como sustento de lo anterior, respetuosamente solicito se tengan en cuenta las siguientes razones:

- **El dolo.** - El último inciso del art. 63 del Cod. Civil define el dolo de manera clara y precisa: “El dolo consiste en la **intención positiva** de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”

He resaltado en esta definición legal la “**intención positiva**” porque este es el factor determinante del dolo, y sobre éste punto la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado en forma exhaustiva el aspecto volitivo (subjetivo) del agente cuando actúa. Entre la infinidad de pronunciamientos existentes me permito citar una sentencia de la Corte Suprema porque en ella se congregan y resumen, de manera muy afortunada, tales criterios:

*“Para los tratadistas, el dolo es la culpa intencional e implica astucia o engaño para sorprender el consentimiento de la víctima. La intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de “intención positiva” de inferir injuria. De consiguiente, para justipreciar el dolo, debe atenderse tanto a lo subjetivo, como a lo objetivo, esto es, combinar adecuadamente la intención con la manifestación externa.”* (Sent., 13 noviembre 1956 LXXXIII, 796) (subrayado por el suscrito)

Es así como, conforme a lo anterior, no basta con un análisis escueto y aislado de la existencia de lo que aparentemente es una maniobra engañosa o fraudulenta, sino que debe hacerse una ponderación adecuada y equitativa a fin de determinar en sana lógica su alcance. Por ello es que, por mandato legal, en nuestro derecho probatorio (art. 176 C.G.P.) “Las pruebas deberán ser **apreciadas en conjunto**” (subrayo), porque, especialmente, para poder formarse un criterio acertado sobre la ‘intención’ del sujeto de un acto jurídico, es indispensable que el juzgador considere cuidadosamente todas las pruebas acopiadas y que rodearon el hecho.

- **Naturaleza contractual de la unión marital.** - Es pertinente recordar que, a partir del año 1990 (con sus reformas), la “unión marital”, es una manifestación de la **voluntad** (artículo 1495 C. Civil) de dos personas para conformar una comunidad de vida permanente y singular (art. 1 Ley 54/1990), cuya existencia da origen a la “sociedad patrimonial”, y que está sometida y reglada (art. 7º *ibídem*) por las normas señaladas en el Libro 4º, Título XII, Capítulos I al IV del Código Civil, que corresponden a la “sociedad conyugal”, nacida ésta del **contrato** de matrimonio, asimilándose en lo pertinente las dos instituciones a las cuales se les aplican, por tanto, las mismas reglas de interpretación.
- **La “intención” de las partes y su comportamiento práctico.** – Precisamente, en torno al factor **intención**, nuestra legislación establece, de manera precisa, las reglas pertinentes para la interpretación de la voluntad contractual, que son las normas aplicables a cualquier relación que irradie obligaciones y derechos entre quienes participen de tales nexos o convenciones nacidos de la voluntad de las partes (art. 1495 C. Civil).

Tales reglas son las contenidas en los artículos 1618 y siguientes del Código Civil bajo el título “*DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS*”, siendo precisamente el primero de estos artículos (1618) el que establece la **prevalencia de la intención de los contratantes**, sobre los demás aspectos que puedan incidir en el nacimiento y desarrollo de la relación contractual; y el **artículo 1622** del estatuto civil nos da las reglas para la interpretación de lo convenido, que, en su **inciso final**, expresa:

**“Por la aplicación práctica hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte”**

Hago estas acotaciones porque aplicando las anteriores reglas al presente caso, se logra establecer en forma por demás clara y evidente, que, **por la aplicación práctica**, derivada de su comportamiento individual y separado **admitido por ambos**, que la señora PAOLA ALEXANDRA DELLAPIANE ALVIRA y MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO le dieron a su unión marital, **ninguno de los dos tuvo intención nunca de formar una sociedad patrimonial**, pues nunca hubo un patrimonio o capital común, como la Corte constitucional (Sent. C-193/2016) ha asentado como requisito ineludible para que haya sociedad patrimonial.

- **Negación de ambas partes de su relación marital.** – Tal y como se manifestó en los hechos base de las excepciones, de la contestación de la demanda principal y como fundamento de la demanda de reconvenión, tanto PAOLA ALEXANDRA DELLAPIANE ALVIRA como el demandado MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO, siempre mantuvieron su relación como personas independientes, sin depender la una de la otra, con actividades totalmente separadas, sin participar cada uno de ellos en los negocios del otro, sin injerencia alguna en la adquisición de los bienes que cada uno, por separado, hizo para conformar sus **propios patrimonios** y compartiendo tan solo la vivienda que **únicamente proporcionó** MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO en el inmueble de su propiedad exclusiva por haberlo adquirido a título de herencia y, posteriormente, por subrogación del mismo legalmente realizada.

**Lo anterior fue admitido por las dos partes en los interrogatorios de parte que fueron realizados por el Juzgado en su oportunidad por la misma Juez de primera instancia.**

Esto es prueba plena y suficiente de la **APLICACIÓN PRÁCTICA** QUE señora PAOLA ALEXANDRA DELLAPIANE ALVIRA y MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO le dieron a su relación sentimental mientras ella duró, considerándose cada por su lado personas totalmente independientes, sin participación real y práctica de sus decisiones económicas ni de otra índole, salvo contadas excepciones originadas en sus obligaciones por el bienestar del hijo mutuo.

Pero no solo son las confesiones mutuas a que me acabo de referir las que sirven para poner de manifiesto la forma como las dos contrapartes coinciden en que su “*unión*” tuvo unas características *sui generis* y que **ninguno de los dos se sintió engañado o defraudado por la negar AMBOS la existencia de su relación marital** pues no la sentían como una realidad, ni comprometidos como concubinos o compañeros maritales.

Además de sus propias declaraciones procesales, también se allegaron al expediente todas y cada una de las varias transacciones inmobiliarias realizadas por separado, por **cada uno de ellos**, consignadas todas ellas en escrituras públicas (INCLUYENDO LA QUE SUSCRIBIÓ MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO y que, según la sentencia recurrida, se incurrió en dolo al negar su estado civil), y, sin excepción alguna, **en todas ellas**, repito, **AMBOS, NEGARON SIEMPRE LA EXISTENCIA DE SU RELACIÓN MARITAL.**

**Y no se trata de una o dos ocasiones, sino varias ocasiones, en diferentes épocas, con diferencias de años, en las cuales, al otorgar las correspondientes escrituras, a pesar de existir su relación marital, AMBOS NEGARON SIEMPRE LA EXISTENCIA DE SU RELACIÓN.**

- **Imposibilidad del dolo atribuido al demandado.** – De todo lo anterior se concluye que, a pesar de la evidente la negación (que no ocultamiento) de su estado civil por MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ en la escritura 348 de marzo 18 de 2011 de la Notaria 31 de Bogotá, esto no puede calificarse como dolo, según los parámetros señalados jurisprudencialmente “*para justipreciar el dolo, debe atenderse tanto a lo subjetivo, como a lo objetivo, esto es, combinar adecuadamente la intención con la manifestación externa*”, según la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia arriba citada (LXXXIII, 796), que es reiteración de muchos anteriores pronunciamientos y permanece vigente sin variación alguna.

En este orden de ideas encontramos que, por la conducta práctica demostrada por los concubinos enfrentados en esta acción, el factor “*subjetivo*”, vale decir, la **intención** atribuible a MAURICIO ADOLFO SÁNCHEZ MALDONADO, no encaja dentro de “la intención positiva de inferir injuria o daño a la persona o propiedad de otro”.

En efecto, ese “*otro*” al que se refiere el artículo 63 del C. Civil en su inciso final, no podría ser nadie más que PAOLA ALEXANDRA DELLAPIANE ALVIRA, y si, como está comprobado plenamente, tanto **ELLA** como mi representado, **negaron siempre la existencia de su relación marital, no es de recibo atribuirle dolo a su compañero por una conducta que ella misma practicó siempre. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA.**

- **El error excluye el dolo.** – Finalmente me refiero al error atribuible a ambas partes en su conducta al negar su aparente estado civil de unión marital de hecho. Digo aparente, porque por las afirmaciones coincidentes sobre su autonomía y no dependencia del uno con el otro, y la no formación de un patrimonio común, implican una concepción, probablemente equivocada, que la pareja Sánchez/Dellepaine tuvo de su relación sentimental sin ataduras ni obligaciones mutuas que, en la práctica, así desarrollaron.

Si su manera de pensar fue de absoluta independencia y así la practicaron y llevaron a la realidad, esa concepción sería equivocada dentro del concepto la unión marital de hecho; pero si ambos aceptaron, así sea tácitamente, que el otro se comportara en esa forma, negando su relación marital ni sentirla como un estado civil propio, ello implica un proceso volitivo dentro del cual su intención no fue causar daño o injuria al otro, sino simplemente expresar su manera de sentir su relación que, **AMBOS, NEGABAN COMO SU ESTADO CIVIL.- ESTO CONSTITUYE UN ERROR DE APRECIACIÓN, QUE CONLLEVA UNA CULPA, Y LA SIMPLE CULPA POR IGNORANCIA, DESCUIDO O ERROR, EXCLUYE EL DOLO, PUES NO EXISTE LA INTENCIÓN POSITIVA DE CAUSAR DAÑO ALGUNO.**

- III. PETICIÓN.** -. Con base en las anteriores apreciaciones respetuosamente solicito a su señoría acceder al objeto de esta impugnación expuesto al comienzo de este escrito y, oportunamente hare uso del traslado legal, si a ello hay lugar, respecto a la nulidad por objeto ilícito que, acertadamente, declaró la juez de instancia.

Atentamente,

JOSE EUSTASIO RIVERA SALGADO.

C.C. Nº 19.079.669 de Bogotá / Tarjeta Profesional Nº 11.682 C.S.J.

CARRERA 32 Nº 25-B-48 – Bogotá / Telf. 6012445279 / Cel. 3115809112

Correo electrónico [rleojers@gmail.com](mailto:rleojers@gmail.com)